

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MÓNICA ALEXANDRA RICO CASTILLO contra CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S. y otros.

**ANTECEDENTES**

La señora MÓNICA ALEXANDRA RICO CASTILLO, identificada con C.C. N° 1.026.573.960, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S., EPS FAMISANAR S.A.S. y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, para la protección de los derechos fundamentales a la **salud, vida digna e igualdad**, por los siguientes **HECHOS relevantes**<sup>1</sup>:

1. Que el 1° de marzo de 2022 sufrió accidente en el cual su pierna izquierda fue gravemente afectada.
2. Que fue sometida a varias cirugías en la Clínica San Francisco de Asís.
3. Que padece hepatitis autoinmune y cirrosis hepática.
4. Que el 20 de abril de 2022, la Clínica accionada le dio salida y ordenó control con el cirujano plástico que la operó y que debía ser autorizada por su EPS.
5. Que el 28 de abril de 2022 la IPS le autorizó cita con el cirujano de la Clínica accionada y, desde tal data se ha comunicado con la Clínica San Francisco de Asís y le informan que no hay agenda.
6. Que a la fecha no siente la pierna donde le hicieron injerto, además aduce tener dolores fuertes e inflamación que genera dificultad al caminar.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna e igualdad y, en consecuencia, se **ORDENE** a la CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S. otorgarle cita con el cirujano plástico Dr. José Antonio Bello de manera inmediata y sin dilaciones; que en caso de que la autorización de la cita deba ser renovada

---

<sup>1</sup> 01- FF. 1 a 4 pdf.

ordenar a EPS FAMISANAR S.A.S. y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBIDADIO que la expidan nuevamente. De otro lado, solicitó ordenar a EPS FAMISANAR S.A.S. y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBIDADIO garantizarle el tratamiento integral de manera oportuna y sin dilaciones, (01- fol. 9 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S., EPS FAMISANAR S.A.S. y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa y se **REQUIRIÓ** a la accionante para que informara las direcciones de notificación electrónicas y físicas de la accionada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, (Doc. 05 E.E.).

Vencido el término otorgado, la accionante no dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.** a través de la señora DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ en calidad de representante judicial, dio contestación a la presente acción, señalando que la accionante registra como afiliada cotizante activa de la EPS FAMISANAR en el régimen contributivo.

Adujo, que la señora MONICA ALEXANDRA RICO CASTILLO, es conocida en la clínica.

Afirmó, que no saben en dónde se comunicó la accionante o sí en realidad lo hizo, pues desde el área de consulta externa de la entidad, se contacta a los pacientes para agendar su atención.

Informó, que además de la programación telefónica, se cuenta con la página web para presentar solicitudes y existe la programación de consultas de forma presencial.

Manifestó, que, conforme a lo afirmado por la tutelante, esta nunca se acercó a realizar el proceso de programación por esa vía ni por la página web.

Por lo expuesto, solicitó al Despacho desvincular, excluir y liberar a su representada de la presente acción, teniendo en cuenta que la accionante debe renovar en FAMISANAR EPS la autorización de servicios para la respectiva atención, toda vez que la que se adjunta no evidencia fecha de vigencia, por lo que, posterior a ello, la paciente se puede comunicar con consulta externa al número 3237159420, por medio del cual se le agendará cita prioritaria, (07-ff. 2 a 5 pdf).

**CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, a través del doctor DAVID ESTEBAN VALLEJO CABRERA, en calidad de asesor jurídico de la oficina jurídica de la secretaría general de la entidad, informó que su

representada, presta entre otros, los servicios de salud bajo la modalidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud – IPS, a través de una red de clínicas y centros médicos.

Afirmó, que el acceso al servicio de salud, para los afiliados al sistema de seguridad social, pertenecientes al régimen contributivo, se materializa por conducto de una la Entidad Promotora de Salud - EPS, quienes tienen por objeto operar como administradoras dentro del sistema y cumplen la función de aseguradoras de los cotizantes y sus beneficiarios, producto de una relación contractual, siendo estas últimas quienes autorizan los servicios que prestan las IPS.

Relató que, revisada la historia clínica de la señora MÓNICA ALEXANDRA RICO CASTILLO se encontró, que es paciente de 29 años de edad, quien registra atenciones en nuestro sistema SAP desde el mes de enero de 2016 al mes de mayo de 2022 y cuenta con antecedentes patológicos de trauma con herida en pierna izquierda que ha requerido varios desbridamientos más postoperatorio de injerto de piel, cirrosis hepática, hepatitis autoinmune, hipertensión arterial, TBC y osteopenia, en manejo con prednisolona, azatropina, propanolol, esomeprazol, calcio más vitamina D.

Expuso que, en el sistema no registra valoraciones con cirugía plástica, sin embargo, cuenta con una orden creada el 26 de abril de 2022 para consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva.

Indicó, que sí bien la paciente solicita asignación de cita con cirugía plástica en la Clínica San Francisco de Asís, lo cierto es, que por ser una red externa a la de la IPS Colsubsidio, debe ser tramitada a través de la aseguradora.

Señaló que, reservó en la Clínica Infantil de la red, para el día 20 de septiembre a las 11:20 am; sin embargo, no fue posible establecer comunicación con la accionante, razón por la cual, dejó buzón de voz en donde indicó la programación de la cita.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, por no existir legitimación en la causa por pasiva y no existir vulneración de derecho fundamental alguno por parte de su prohijada; aunado a ello, solicitó ser desvinculada, (08-ff. 2 a 4 pdf).

**EPS FAMISANAR S.A.S.**, a través de la Doctora ELIZABETH FUENTES PEDRAZA, actuando en calidad de Directora de Gestión del riesgo poblacional, contestó la presente acción e informó que gestionó autorización para consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva y, que se genera para continuidad de manejo, en la IPS solicitada, que fue donde le fue realizado el procedimiento quirúrgico.

Añadió, que su representada ha autorizado todos los servicios que ha requerido la paciente conforme a las órdenes médicas expedidas por los

médicos tratantes y que cumplan con los requisitos establecidos en las normas que regulan el SGSSS.

Afirmó, que la responsabilidad subjetiva del cumplimiento cabal y oportuno es compartida y no atañe única y exclusivamente a la EPS, sino que también a las IPS a donde se encuentra dirigido el servicio autorizado, en razón a que, la programación, para la práctica de procedimientos y consultas médicas, se realiza por medio de estas, según su disponibilidad de agenda.

Por lo tanto, solicitó al Despacho denegar la acción de tutela instaurada por la accionante, por carencia actual de objeto, así mismo, se declare improcedente la acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante, (09- ff. 5 a 8 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia, en caso afirmativo, determinar si las accionadas, vulneraron los derechos fundamentales de la señora MÓNICA ALEXANDRA RICO CASTILLO, al no agendar la cita médica para consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva, con el cirujano plástico Dr. José Antonio Bello.

De otro lado, establecer si en el caso particular de la accionante, es procedente garantizar el acceso a un tratamiento integral.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona; por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>2</sup>.

Así mismo, el art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección del derecho fundamental a la salud, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que, la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así mismo, el art. 42 del decreto 2591 de 1991, en el numeral 2°, determina la procedencia de la acción de tutela contra acciones u omisiones de particulares encargados de la prestación del servicio público de salud, como ocurre en este caso.

### **DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

Según pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección es otorgada a aquellas personas que, por razones físicas, psicológicas o sociales, merecen mayor atención por parte del Estado para garantizar una igualdad real y efectiva.

De manera que, dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional se encuentran los niños, personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad por razones físicas, psíquicas y sensoriales, madre cabeza de familia, entre otros.<sup>3</sup>

Adicionalmente, el art. 47 de la Constitución Política establece que *“El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”*.

### **DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y A LA VIDA**

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en él recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.<sup>4</sup> Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que

---

<sup>3</sup> Sentencia T-167 de 2011.

<sup>4</sup> Sentencia T-405 de 2017.

se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

*“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

### **DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

### **DEL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD**

Este principio ha sido dilucidado en múltiple jurisprudencia de la Corte Constitucional, como por ejemplo en la sentencia T-017 de 2021, que señaló que este principio favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios y reiteran, el deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Lo primero que ha de advertirse, es en cuanto a la vulneración al derecho fundamental a la **igualdad** que refiere la accionante le ha sido igualmente conculcado, el mismo no habrá de ser tutelado, puesto que, dentro de este

trámite, la tutelante no afirmó, ni demostró fácticamente la forma en que la accionada ha infringido tal derecho.

Aclarado lo anterior, la señora MÓNICA ALEXANDRA RICO CASTILLO acude a este mecanismo constitucional, en aras de que sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la salud y vida, toda vez que su médico tratante José Antonio Bello Santamaría, le ordenó consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva, sin embargo, menciona que la CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S. le informa que no tiene agenda para tal consulta, (01-ff. 11 a 35 pdf).

Para acreditar su pedimento, allegó la historia clínica que evidencia las patologías que padece, (01- ff. 11 a 35), en la cual se observa *“orden de consultas o interconsultas clínica san francisco de asís - Bogotá”* expedida por el galeno José Antonio Bello el 20 de abril de 2022, a través del cual le ordenó *“Consulta de control o seguimiento por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva”* con indicación de *“cita en 2 semanas”*, radicada bajo la orden No. 699006, (01-fol. 37 pdf).

Así mismo, allegó la orden No. 34619363 expedida por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO, del 28 de abril de 2022, que da cuenta de orden de prestación del servicio denominado *“Consulta de control o seguimiento por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva”*, (01- fol. 38 pdf).

Por su parte, la CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S. señaló que no tiene conocimiento si la señora se comunicó con la entidad y, que del mismo dicho de la accionante se evidencia que no accedió a la página web de la Clínica, ni se acercó a las instalaciones a efectos de agendar la consulta requerida, así mismo, advirtió, que, desde el área de consulta externa de la entidad, se contacta a los pacientes para agendar su atención.

De otro lado, indicó que, una vez la EPS a la que se encuentra afiliada la señora MÓNICA ALEXANDRA RICO CASTILLO renueve la autorización del servicio, esta podría contactarse al abonado telefónico del área de consulta externa número 3237159420, para agendar la consulta de manera prioritaria, (07-ff. 2 a 5 pdf).

La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, relató que la señora MÓNICA ALEXANDRA RICO CASTILLO, no registra valoraciones con cirugía plástica, sin embargo, cuenta con una orden recreada el 26 de abril de 2022, para consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva.

Adujo, que conforme las pretensiones de la accionante, la accionante solicitó asignación de cita con cirugía plástica en la Clínica San Francisco de Asís, al ser una red externa a la de la IPS, debe ser tramitado a través de la EPS aseguradora.

Aunado a lo anterior, afirmó que con la red de la IPS se reservó cita para el 20 de septiembre de 2022 a las 11:20 am en la Clínica Infantil y, que se dejó buzón de voz a la paciente en donde le indicaron la cita, (08- ff. 2 a 4 pdf).

EPS FAMISANAR S.A.S., informó que ha autorizado todos los servicios que ha requerido la accionante conforme a las órdenes médicas expedidas por los médicos tratantes y, advirtió, que gestionó autorización para consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva, según continuidad de manejo, en razón a que en la IPS donde se solicita atención, fue donde se le practicó el procedimiento quirúrgico señalado por la actora.

Para el efecto, allegó constancia de pre-autorización de la consulta, ordenada por el profesional de la salud Dr. José Antonio Bello Santamaría y remitido a la Clínica San Francisco de Asís S.A.S., de fecha 24 de agosto de 2022, (09- fol. 9 pdf) y, aportó soporte en el que se evidencia comunicación dirigida al correo [monals1@outlook.es](mailto:monals1@outlook.es), de la misma data, (09- fol. 6 pdf).

Bajo ese orden, en primer lugar, ha de precisar el Despacho, que la accionada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, no ha vulnerado los derechos fundamentales conculcados por la accionante en la presente acción, en razón a que la accionada coincidió con la señora MÓNICA ALEXANDRA RICO CASTILLO, al afirmar que desde el pasado mes de abril de 2022, autorizó la consulta de control o seguimiento por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva; aunado a que incluso, en el trámite de la presente acción constitucional, manifestó que programó cita para la accionante para el día 20 de septiembre de los corrientes en la Clínica Infantil.

Por lo anterior, se **negará** la acción de tutela en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

En segundo lugar, ha de advertirse que sí bien la CAJA DE COMPENSACIÓN DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, señaló que agendó cita para el día 20 de septiembre de los corrientes, lo cual por sí solo podría conllevar a la declaratoria de una carencia actual de objeto, debido a la configuración de un hecho superado, lo cierto es, que la accionada EPS FAMISANAR S.A.S., informó, que solo hasta el 24 de agosto de 2022, procedió a autorizar la consulta de control o seguimiento por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva”, en la Clínica San Francisco de Asís S.A.S.; por ser la institución en donde se practicaron las intervenciones quirúrgicas a la accionante, conforme la orden médica del 20 de abril de 2022 expedida por el Dr. José Antonio Bello Santamaría, (09- fol. 9 pdf), motivo por el cual y conforme a lo manifestado por la EPS accionada ha de ser en esa Clínica donde se lleve a cabo la cita de control.

Ahora, no son de recibo para el Despacho los argumentos efectuados por la CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S., pues, sí bien, aseguró que no saben a dónde se comunicó la accionante para agendar la cita y que esta no accedió a los canales de atención dispuestos por la entidad para tal fin, lo

cierto es, que, afirmó que incluso desde el área de consulta externa de la entidad se contacta a los pacientes para agendar la atención; lo cual denota que son contrarias e incoherentes las manifestaciones de la Clínica accionada, primero aduciendo que no tienen certeza de que la accionante se haya comunicado con la entidad pero afirmando que sí contactan a los pacientes para programar la atención.

No queda duda entonces, que la EPS FAMISANAR S.A.S. y la CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S., no han protegido los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues de lo antes considerado, no se observa una actuación oportuna y continua frente al servicio de salud requerido por la señora MÓNICA ALEXANDRA RICO CASTILLO, como tampoco la garantía al tratamiento dispuesto por el médico tratante, pues a pesar de encontrarse debidamente autorizada la orden de consulta de control o seguimiento por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, desde el mes de abril de 2022, (01- fol. 38 pdf y 08- fol. 3 pdf), -cita ordenada el 20 de abril de 2022 e incluso para dentro de las dos (2) semanas siguientes a la expedición, (01- fol. 37 pdf)-; actualmente es incierta la fecha en que será llevada a cabo la consulta, causándole así, consecuencias que trascienden en su estado de salud, y que ante la falta de protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, podría causarle daños irreparables.

Por lo anterior, este Juzgado **tutelar** los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora MÓNICA ALEXANDRA RICO CASTILLO y ordenará a la EPS FAMISANAR S.A.S. y a la CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S., a través de la dependencia o funcionario competente, que en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente providencia, programen y garanticen a la accionante “*Consulta de control o seguimiento por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva*”, ordenada por el médico tratante el 20 de abril de 2022, (01-fol. 37 pdf y 09-fol. 9 pdf).

Por último, en lo que atañe al acceso a un tratamiento integral, ha de señalarse que, la protección invocada se encuentra estrechamente ligada con un tema de constante debate jurídico-constitucional, y del que se ha llegado a concluir que las Entidades Prestadoras de Salud, están obligadas a suministrar los medicamentos necesarios, o prestar los tratamientos que requieran los pacientes, en aras de proteger los derechos a la vida y a la seguridad social, debiéndose efectuar un estudio de las particularidades del caso concreto, para si es del caso, emitir la orden de protección a las garantías constitucionales vulneradas por las respectivas autoridades.

Frente al tratamiento integral, el art. 8° de Ley 1751 de 2015 dispone:

*“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”*

Por otra parte, en sentencias T-433 y T-469 de 2014, la Honorable Corte Constitucional señaló que, el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente, con el fin de restablecer su salud, en aquellos casos donde la entidad encargada no actuó con diligencia y haya puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir, conforme a lo ordenado por el médico tratante, toda vez que no es posible para el Juez de Tutela, imponer órdenes futuras e inciertas, además porque accederse al reconocimiento de un tratamiento integral, presumiría mala fe por parte de la EPS.

De lo antes considerado, se tiene que no existe prueba de que EPS FAMISANAR S.A.S., haya negado el acceso a servicio médico diferente al que se discute en esta acción, resultando imposible para este Despacho, adoptar decisiones sobre hechos futuros, y por una presunta vulneración a los derechos fundamentales del paciente. Por lo tanto, se **negará** esta pretensión.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora MÓNICA ALEXANDRA RICO CASTILLO vulnerado por EPS FAMISANAR S.A.S. y CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS FAMISANAR S.A.S. y a la CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S., a través de su representante legal o funcionario competente que, en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **programen y garanticen** a la señora MÓNICA ALEXANDRA RICO CASTILLO “Consulta de control o seguimiento por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva”, ordenada por el médico tratante el 20 de abril de 2022, (01-fol. 37 pdf y 09- fol. 9 pdf).

**TERCERO: NEGAR** la presente acción de tutela contra CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, conforme lo señalado en la parte motiva.

**CUARTO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora MÓNICA ALEXANDRA RICO CASTILLO, contra EPS FAMISANAR S.A.S., con relación al acceso a un tratamiento integral, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**SEXTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48b25fe3d9a5874c29d6accebccaf201daa22a1ece8670337b1d14e3bd2768a**

Documento generado en 02/09/2022 08:05:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**